

**CG136/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 16 de junio de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QATC/CG/033/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fechas veintisiete de enero del dos mil tres y cinco de marzo del mismo año, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el C. Armando Troncoso Camacho, por su propio derecho, en los que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

Escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil tres:

*“ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, quejoso en el expediente citado al rubro ante usted con el debido respeto expongo:*

*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, incluya en el orden del día 28 de Enero del 2003, el presente documento, para que se*

trate lo referente al **desacato pleno** en que incurrió el comité ejecutivo nacional del Partido Alianza Social, fundándose que (sic) para ello en las siguientes consideraciones y la forma en que consiste dicho desacato.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió una resolución que debería ser acatada por la comisión estatal electoral en Distrito Federal del Partido Alianza Social, los resolutiveos que obligaban a esta comisión a tomar cartas en el asunto son los siguientes:

Segundo.- se declara la nulidad del acuerdo de fecha 28 de junio del 2001, emitido por la comisión electoral del Partido Alianza Social en Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección del presidente del comité ejecutivo estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.

Tercero.- se ordena a la comisión electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a 60 días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias determine lo conducente respecto a la elección del presidente del comité ejecutivo estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio del 2001.

Con el fin de dar cumplimiento a estos dos puntos de la resolución emitida por este H. Consejo General, el Partido Alianza Social a través de su comité ejecutivo nacional, tendría que haber nombrado de acuerdo a lo que establece en el artículo 81 de los estatutos generales del partido, un presidente provisional ya que el resolutiveos (sic) segundo declaraba nulo lo actuado y resuelto por los órganos del partido, como es el caso del resultado de la elección de fecha 17 de febrero del 2002, en donde se registró ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a un presidente electo como resultado de dicha elección, con el fin de dar cabal cumplimiento a la nulidad de los actos y resoluciones se tendría que haber revocado la calidad de

*presidente electo a quien ha fungido hasta la fecha como presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, cosa que no se ha hecho, tal como lo compruebo con el documento que me hizo entrega el Instituto Electoral en el Distrito Federal, en donde se informa que el comité ejecutivo nacional del Partido Alianza Social no ha modificado ni nombrado a un presidente provisional con el fin de dar cumplimiento al resolutive (sic) segundo, documento que se anexa a la presente.*

*Actualmente, el Partido Alianza Social en el Distrito Federal no cuenta con los órganos colegiados a que hace referencia el estatuto y desafortunadamente al desacatar la resolución de este H. Consejo General, el cual da un plazo de 60 días para que se cumpla el resolutive tercero, tiempo que hubiera sido suficiente para que un presidente provisional convocara a una convención extraordinaria con el fin de elegir órganos en este caso al menos a la comisión estatal electoral del Distrito Federal, ya que los órganos colegiados en el Distrito Federal cumplieron su periodo en el mes de agosto del 2002, omitiendo el Partido tener vigente a su cuerpo colegiado.*

*El resolutive segundo, tendría que haber motivado al comité ejecutivo nacional del Partido Alianza Social para realizar las acciones anteriores y cuya consecuencia sería el acatamiento a lo ordenado por la autoridad electoral, cosa que no sucedió.*

*El día 22 de enero del 2003, recibí en mi domicilio una notificación que incluía una convocatoria firmada por el presidente de la comisión nacional electoral, Guillermo Calderón Domínguez, en donde invoca varios artículos de los estatutos, pero que desafortunadamente no le dan sustento legal a dicha convocatoria, ya que los artículos 46, 47,48 y 49 de los estatutos generales hablan precisamente de la integración y facultades de la comisión nacional electoral, misma que se convierte en un órgano en donde se tendría que recurrir cualquier recurso de apelación que surgiera por concepto de controversia por alguna resolución emitida por las comisiones estatales electorales, así como al invocar el artículo (sic) 50 y 51 de los estatutos generales, por parte de un órgano nacional existe incongruencia, ya que lo que manifiestan estos artículos es la conformación y*

*facultades de las comisiones estatales electorales, por lo tanto esa convocatoria a la cual se le pretende dar un sustento legal de acuerdo estatutos es totalmente invalidado por lo dispuesto por los mismos estatutos, ya que definen plenamente las funciones de un órgano nacional y de su equivalente en el ámbito estatal, de la simple lectura del resolutivo tercero, se desprende claramente que a quien se mandata por parte de este H. Consejo General, es la comisión estatal electoral en el Distrito Federal para que asuma sus funciones convoque y emita una resolución de acuerdo a (sic) estatutos y reglamento de elecciones internas.*

*El propio resolutivo tercero, ordena que la comisión estatal electoral en el Distrito Federal, sea quien emita una resolución debidamente fundada y motivada con la (sic) estatutos y reglamento con respecto a la elección del día 24 de junio del 2001, **pero es de entenderse que se refiere al órgano, no a las personas que en aquel tiempo integraron dicha comisión**, los cuales en este momento no tienen la calidad de comisionados electorales electos, en convención estatal ordinaria o extraordinaria, de la propia convocatoria se desprende que al no existir una comisión estatal electoral en el distrito federal, que reúna los requisitos que marcan los estatutos, **se pretende simular un actor jurídico** con el único fin de justificar el desacato en que ha incurrido el Partido Alianza social con respecto a la resolución de este H. Consejo General.*

*El presidente de la comisión nacional electoral, no está facultado para nombrar comisionados, estos tienen que ser electos de acuerdo a nuestros estatutos, en vista de que los órganos colegiados deben ser autónomos en sus decisiones y esa autonomía se las da la elección.*

*Dentro de la propia convocatoria se propone un orden del día, con un punto único, el dar cumplimiento al resolutivo tercero emitido por este H. Consejo General, lo cual es aberrante ya que en un principio dicha convocatoria y propuesta de orden del día son totalmente ilegales y ajenas a nuestros estatutos, pero para poder dar cumplimiento al resolutivo tercero, primero tendría que haberse dado cumplimiento al resolutivo segundo y esto desde luego no sucedió*

*así tal y como se desprende del documento que se anexa y que permite probar el desacato en que ha incurrido el Partido Alianza Social.*

*Al acudir a la cita que se me hizo, encontré ahí a los candidatos Gerardo Picazo Carrillo y Raúl Aguilar Retiz, impidiéndonos la entrada a las instalaciones del partido, al igual que a varios militantes, al poner un candado en la puerta de entrada, violando nuevamente el estatuto, en perjuicio de la militancia del Partido.*

*Al permitírse nos la entrada, la (sic) personas convocadas se presentaron como integrantes de la comisión estatal electoral en el D.F., y nos hicieron llegar una hojas donde teníamos que firmar nuestra asistencia, pero al darnos cuenta de esta farsa, los candidatos optamos por retirarnos antes de que se aprobara el supuesto orden del día, tal y como lo compruebo con el video que anexo a la presente, donde consta la simulación realizada por el Partido Alianza Social, con el fin de justificar ante esta autoridad electoral, la burla y el desacato.*

*El Partido Alianza Social, **desacató plenamente**, lo ordenado por esta autoridad electoral.*

*Al omitir nombrar un presidente provisional en el D.F.*

*Al no tener constituidos sus órganos colegiados de acuerdo a estatuto.*

*Al simular un acto con personas que no tienen carácter de comisionados electorales.*

*Al pretender engañar en forma burda a este H. Consejo General e incumplir con lo ordenado, en el resolutivo de fecha 27 de noviembre del 2002.*

*Al violar los estatutos del Partido Alianza Social, invocando artículos que no sustentan lo que se pretende hacer creer a esta autoridad electoral.*

*El resolutivo segundo del acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2002, no se cumplió de acuerdo al documento que se anexa, en donde el Presidente registrado en el D.F., sigue SIENDO el que anuló el resolutivo.*

*El resolutivo tercero del mismo acuerdo, no se cumple por no existir la comisión estatal electoral en el D.F., al pretender simular un acto en forma burda y fuera de estatutos ya que debe entenderse que el acuerdo en que se le ordena a la comisión estatal electoral en el D.F., se refiere a la que vigente, a la que de acuerdo a estatutos fue electa y no a las personas que integraron la comisión estatal electoral en el 2001, mismas que en la actualidad ya cumplieron su periodo, en el mes de Agosto (sic) del 2002, esto se comprobaría fácilmente si se requiere al Partido de la convocatoria y elección de los órganos colegiados del Partido donde conste quien integra la comisión estatal electoral en el D.F.*

*Por lo expuesto;*

**A ESTE H. CONSEJO GENERAL PIDO:**

*Primero.- Tratar el presente asunto, en la próxima sesión del Consejo General, por la gravedad que de estos actos se desprender (sic).*

*Segundo.- Ordenar se cumpla el resolutivo de la queja que motiva la presente.*

*Tercero.- Iniciar acciones legales, por el desacato del comité ejecutivo nacional del Partido Alianza Social, a lo ordenado por esta autoridad electoral."*

Escrito del cinco de marzo de dos mil tres, presentado por el ahora quejoso:

*"ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, quejoso en el expediente citado al rubro (sic)...*

*En base a la resolución de fecha 27 de noviembre del 2002, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifiesta lo siguiente.*

*El Partido Alianza social no acató dicha resolución.*

***A PARTIR DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2002, NO ACREDITO AL PRESIDENTE PROVISIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*** (como pruebas anexo dos documentos que me entregó el Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se me dice que el Partido Alianza Social en el D.F., no ha hecho ningún movimiento a partir del 13 de marzo del 2002 al 10 de enero del 2003)(sic)

*La Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal no pudo integrarse por el motivo antes mencionado, los estatutos del partido son muy claros al indicar en el artículo 50 la integración de dicha comisión EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO integra dicha comisión, y para colmo los compañeros que nos presentan como comisionados dejaron de serlo por haberse terminado su periodo, cuando se nos convocó a dicha sesión.*

*Lo hace la comisión nacional electoral y firma la convocatoria Guillermo Calderón Domínguez, como presidente de dicha comisión, hecho inaceptable pues debió convocarnos la comisión estatal electoral del Distrito Federal, no lo pudo hacer. Porque(sic) no existía presidente, tratando así de simular este acto (entregue a este instituto el original de la convocatoria como prueba).*

*Cuando acudí a la sesión la presidía el Sr. Francisco Lupian Mejía.(el Sr. Lupian Fue(sic) presidente provisional del comité en ese entonces, pero dejó de serlo 8 días. Después el 24 de junio del 2001) otro intento de engaño.*

*Los comisionados que nos presentan en esta supuesta sesión son los señores Herminio Vázquez Rosas, Miguel Reyes Pérez, Arturo Romero García, Jorge Rogelio González, fueron electos como comisionados electorales del D.F.*

*En la convención del 29 agosto de 1999.(sic) y se terminó su periodo el 29 agosto del 2002, esto lo puede comprobar el Instituto Federal Electoral solicitando una copia de dicha convención al Partido Alianza Social (otro intento de engaño).*

*Por lo antes expuesto se sirva tenerme como presentado y solicito se integre el expediente  
En comentar lo aquí manifestado.*

*PIDO. Se requiera de forma inmediata al Partido Alianza Social a dar cumplimiento al resolutivo segundo y al resolutivo tercero y en acatamiento a la resolución emitida el 27 de noviembre del 2002, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Solicito se integre en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General la resolución de lo antes manifestado...”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Escritos de los CC. Armando Troncoso Camacho, Raúl Aguilar Retiz, Gerardo Picazo Carrillo, del 24 de enero de 2003, dirigidos al Partido Alianza Social, mediante los cuales se inconforman por el desacato a lo ordenado en resolución del 27 de noviembre de 2002.
- b) Copia simple de la convocatoria emitida por el Partido Alianza Social en el cual cita a sesión para el 23 de marzo de 2003, en las instalaciones del comité ejecutivo del Distrito Federal.
- c) Copia simple del orden del día del 21 de enero de 2003, emitida por el Partido Alianza Social.
- d) Escrito del 18 de diciembre de 2002, con número de oficio DEAP/2814.02, dirigido al C. Armando Troncoso Camacho, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- e) Escrito del 10 de enero de 2003, con número de oficio DEAP/028.03, dirigido al C. Armando Troncoso Camacho, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos

Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- f) Dos cintas de video VHS, en los cuales se encuentra la filmación de la sesión del 23 de enero de 2003.

**II.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QATC/CG/033/2003.

**III.** Mediante oficio SJGE 031-2003, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

**IV.** El treinta y uno de marzo de dos mil tres, el C. Guillermo Calderón Domínguez en su calidad de Presidente Nacional del Partido Alianza Social, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“Se niega lo señalado por el C. Troncoso Camacho en sus escritos de fechas 27 de enero y 5 de marzo ambos del 2003, notificados el 26 de marzo del año en curso a mí representado como queja identificada con número de expediente JGE/QATC/CG/033/2003, en los cuales manifiesta el supuesto desacato en que incurrió el Partido Alianza Social, a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 27 de noviembre de 2002, dentro de la resolución JGE/QATC/CG/008/2001, que en su parte sustantiva señala:”SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de fecha 28 de junio de 2001, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección” y “TERCERO. Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a 60 días una resolución debidamente fundada y motivada en la que de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias determine lo conducente respecto a la elección del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio de 2001”. Por lo que el Presidente Nacional en su calidad de representante legal y en uso de sus facultades conferidas por el Estatuto de(sic) del Partido Alianza Social, convoca a la Comisión Electoral del Distrito Federal, para que sesione y dé cabal cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General.*

*Al respecto es de mencionarse que el Partido Alianza Social, dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la resolución señalada en el párrafo anterior, tal y como consta en los archivos de este H. Instituto, con los documento(sic) presentados al 24 de enero de 2003 ante la oficina del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en la lista de asistencia y acta de la sesión de la Comisión Electoral del Distrito Federal, celebrada el 23 de enero del año en curso y en el cuál se emitió un acuerdo debidamente fundado y motivado declarando la nulidad de la elección de presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal realizada el 24 de junio de 2001. Con ello se da debido cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución del Consejo General que nos ocupa.*

*Por lo anterior, cabe señalar que en el expediente SUP/JDC-1182/2002, de fecha 27 de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Troncoso Camacho, en contra del acuerdo del Consejo General dictado en el expediente JGE/QATC/CG/008/2001, de fecha 27 de noviembre de 2002, mediante el cual el Tribunal emite un resolutivo único confirmando dicho acuerdo.*

*Asimismo se niega el supuesto desacato argumentado por el C. Armando Troncoso, en que incurrió el Partido Alianza Social, consistente en que derivado de la resolución de 27 de noviembre de 2002, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, debió haber nombrado a un presidente provisional para el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, sin embargo el hoy inconforme deduce el supuesto desacato en que alega incurrió el Partido Alianza Social al no existir registro de dicha circunstancia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal y como dicho órgano electoral, lo hizo de su conocimiento mediante escritos de fechas 18 de diciembre de 2002 y 10 de enero de 2003, respectivamente. No obstante, debe mencionarse que en acatamiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aludida en líneas anteriores, el Comité Nacional Ejecutivo, con fecha 23 de enero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, inciso h) de los Estatutos del Partido Alianza Social, nombró al C. José Alfonso León Matus, como presidente provisional del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, hecho que el 19 de marzo de 2003, se notificó a este Instituto Federal Electoral, se pondría en acatamiento lo señalado en el artículo 38, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento con el cual, se desvirtúa y prueba el supuesto desacato alegado por el señor Troncoso.*

*No existe desacato por parte del Partido Alianza Social, como infundadamente lo señala el C. Armando Troncoso Camacho cuando hace alusión a que la Comisión Electoral del Distrito Federal que dio*

*debido cumplimiento a la resolución emitida el 27 de noviembre del año próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pronunciando un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que calificó la elección que para Presidente del Comité Ejecutivo del partido en el Distrito Federal, se llevó a cabo el 24 de junio de 2001, fue la Comisión Electoral Estatal que en su momento participó en la preparación, organización, y ejecución de dicha elección. Lo anterior, fue así en virtud de que de conformidad con la resolución emitida por esta H. Autoridad, anuló todos los actos posteriores a la elección en comento, y consecuentemente se anuló la elección de los órganos colegiados del Comité Ejecutivo del Distrito Federal...”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original del escrito del 28 de marzo de 2003, suscrito por Guillermo Calderón Domínguez, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Alianza Social.
- b) Escrito de 29 de Enero de 2003, firmado por el C. Guillermo Calderón Domínguez, Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social.
- c) Copia Certificada del escrito del 18 de marzo de 2003, dirigido al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- d) Copia certificada del Acta de la Sesión de Trabajo del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social del 23 de enero de 2003, constante en cuatro fojas.
- e) Copia certificada del escrito del 24 de enero de 2003, firmado por Roberto Calderón Tinoco, representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual anexa acuerdo emitido y aprobado por la Comisión Electoral en el Distrito Federal, en sesión de fecha 23 de enero del presente año consistente en quince fojas.

**V.** Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día once de abril de mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/041/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó al Partido Alianza Social y al quejoso Armando Troncoso Camacho, el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Armando Troncoso Camacho, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha nueve de abril de año en curso y alegó lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil tres.

**X.** Por oficio número SE/1320/2003 de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha nueve de junio de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no se actualiza causa de improcedencia alguna, por lo tanto, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes:

El C. Armando Troncoso Camacho afirma que el Partido Alianza Social no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del veintisiete de noviembre del dos mil dos emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo siguiente:

- a) Que el Partido Alianza Social de acuerdo a la resolución antes señalada tenía que haber nombrado un Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Distrito Federal a través de su Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de los Estatutos Generales del partido mencionado.
- b) Que dicho Partido no cuenta con una Comisión Estatal Electoral en el Distrito Federal a que se hace referencia en sus estatutos.
- c) Que la Comisión Estatal Electoral no se encontraba integrada de acuerdo a las normas estatutarias del Partido Alianza Social, al momento de que se celebró la sesión del veintitrés de enero del dos mil tres. Además de que la Comisión Estatal Electoral debía integrarse también con el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal.
- d) Que la Comisión Nacional Electoral convocó a la sesión que se celebró el veintitrés de enero de dos mil tres, sin embargo debió ser la Comisión Estatal

Electoral del Distrito Federal quien emitiera la convocatoria, y que en virtud de que no existía presidente no podía llevarse a cabo.

El Partido Alianza Social por su parte, niega el supuesto desacato argumentando:

- a) Que en acatamiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Comité Nacional Ejecutivo del partido denunciado con fecha veintitrés de enero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, inciso h) de los Estatutos del Partido Alianza Social, nombró al C. José Alfonso León Matus, como Presidente Provisional del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal. Dicha situación fue notificada al Instituto Federal Electoral el diecinueve de marzo del dos mil tres, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Que se encontraba debidamente integrada la Comisión Estatal del Distrito Federal, argumentando que fue la misma que participó en la preparación, organización y ejecución de dicha elección, y como consecuencia de que se declaró la nulidad del acuerdo del veintiocho de junio del dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido citado, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos relacionados con dicha elección.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de la queja número JGE/QATC/CG/008/2001, emitió resolución cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

***“PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social.***

***SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.***

***TERCERO.-*** Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a sesenta días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el veinticuatro de junio de dos mil uno.”

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano correspondiente del Partido Alianza Social debía realizar lo siguiente:

- a) Emitir una resolución en la que se pronunciará sobre la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Distrito Federal, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil uno.
- b) Hacer lo anterior dentro del plazo de sesenta días, mismo que transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil uno al veintiséis de enero de dos mil tres, en tanto que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emitió el veintisiete de noviembre de dos mil dos, en cuya sesión estuvo presente el representante del Partido Alianza Social ante el referido órgano electoral, habiendo operado la notificación automática de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el Partido Alianza Social tenía que convocar a la Comisión Estatal Electoral en el Distrito Federal, con el objeto de que este órgano procediera a dar cumplimiento al punto tercero resolutivo de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en atención a que se trata de una cuestión excepcional, en tanto que a la fecha el Partido Alianza Social no está realizando un proceso de selección interna de dirigentes, sino que únicamente está cumpliendo lo ordenado por la autoridad electoral, es evidente que la actuación de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal debe regirse por las normas que se emitieron para llevar a cabo la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que se celebró el veinticuatro de junio de dos mil uno. Ello aunado a que el segundo punto resolutivo de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la nulidad de todos los

acuerdos y resoluciones relacionadas con la elección mencionada emitidas después del veintiocho de junio de dos mil uno.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de referencia el veinticuatro de enero de dos mil tres, el Partido Alianza Social presentó ante el propio Consejo General, escrito al que anexa el acuerdo emitido por la Comisión Electoral en el Distrito Federal de fecha veintitrés de enero anterior y la lista de asistencia de la referida sesión, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, por tener conocimiento de graves anomalías e irregularidades encontradas durante la apertura de los paquetes de la elección en comento.

El escrito del veinticuatro de enero de dos mil tres, es del tenor siguiente:

***“ROBERTO CALDERÓN TINOCO, en mi calidad de representante ante el Consejo General de este H. Instituto, personalidad que se encuentra acreditada en los archivos del mismo, con el debido respeto comparezco para exponer:***

*Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, ha girado instrucciones a sus órganos internos competentes, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2002, en el expediente JGE/QATC/CG/008/2001, en lo que dispone el resolutivo tercero; anexando acuerdo emitido y aprobado por la Comisión Electoral en el Distrito Federal, en sesión de fecha 23 de enero del presente año.*

*Por lo anteriormente expuesto:*

*A USTED H. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido;*

***ÚNICO.-** Se tenga por cumplimentado el mandato impuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente JGE/QATC/CG/008/2001.”*

En el acta de la sesión del veintitrés de enero de dos mil tres, celebrada por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, se determinó que:

*“...De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 46,49 inciso d) y 51 incisos b) y d) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social; artículos 1,2,23,25,27,28, del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, emite el siguiente:*

*Acuerdo*

**UNO.-** *La Comisión Electoral del Distrito Federal, declara nula la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza social en el distrito Federal, celebrada el 24 de junio de 2001, en virtud de tener conocimiento de graves anomalías e irregularidades encontradas durante la apertura de los paquetes de la elección en comento.*

**DOS.-** *Los candidatos y/o representantes presentes se dan por notificados y en su caso, notifíquese en los domicilios previamente acreditados.*

**TRES.-** *Se notifica a la Comisión Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar y para que de puntual notificación al Consejo General del Instituto Federal Electoral del cumplimiento de su resolución de fecha 27 de Noviembre de 2002...”*

De lo antes expuesto se desprende que el Partido Alianza Social dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante resolución del veintisiete de noviembre del dos mil dos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de que la Comisión Electoral en el Distrito Federal del Partido Alianza Social emitió la resolución dentro del plazo concedido y se pronunció sobre la validez de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en cita, resultando así infundada la afirmación que hace el quejoso al supuesto desacato de dicha resolución.

Por lo que hace a la integración de la Comisión Estatal Electoral, se considera que fue conformada de acuerdo con lo establecido en sus normas estatutarias y reglamentarias, en tanto que la sesión del veintitrés de enero de dos mil tres, se

convocó de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones Internas publicado en la gaceta informativa "Palabra Social" del Partido Alianza Social de la primera quincena de marzo de dos mil uno, la cual establece lo siguiente:

*"2. La Comisión Nacional Electoral, es el órgano encargado de organizar, conducir y vigilar las elecciones internas. Sus actuaciones se regirán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia y apego los estatutos.*

*a) En cada entidad federativa, se integrará una Comisión Estatal Electoral, conforme a lo estipulado en el artículo 50 (sic) a) de los Estatutos Generales Vigentes..."*

El artículo 50, inciso a), del estatuto del partido en cita, prevé:

*"Artículo 50.- Las Comisiones Estatales Electorales, contarán con el apoyo material, humano y económico de los Comités ejecutivos Estatal, para el mejor desempeño de su encomienda y se integrarán con:*

*a) Con seis militantes propietarios y seis suplentes electos por la Convención Estatal..."*

Así, la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal se constituyó de acuerdo a sus normas estatutarias y reglamentarias, como se desprende de la lista de asistencia de la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil tres, en la que se advierte que estuvieron presentes seis comisionados, así como los candidatos contendientes en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del partido en la mencionada entidad federativa.

No es óbice a lo anterior que el quejoso manifieste que no fue adecuada la integración de dicha comisión para que se pudiera llevar a cabo la sesión del veintitrés de enero del dos mil tres, argumentando que los comisionados son los mismos que formaban parte de ella el veinticuatro de junio dos mil uno y que a la fecha de la celebración de la sesión ya no se encontraban en dicho cargo, pues es importante aclarar que considerando que es una cuestión excepcional y que para efectos de que dicha Comisión se pudiera pronunciar en relación a la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del Partido Alianza Social celebrada el

veinticuatro de junio de dos mil uno, de conformidad con lo ordenado en la resolución emitida el veintisiete de noviembre del dos mil dos, era necesario restablecer las cosas al mismo estado que guardaban antes de que se cometiera la infracción, resultando adecuado el llamamiento a los comisionados convocados para la sesión del veintitrés de enero del dos mil tres.

Es importante destacar que para que se integrará la Comisión Estatal Electoral no era necesario que dicha Comisión estuviera presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, en razón de que por tratarse de la elección de este mismo, sus estatutos y reglamentos establecen que no es necesaria la presencia de dicho Presidente, de ahí que esta autoridad considere que la Comisión se encuentra debidamente integrada.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Comisión Estatal Electoral cuenta con la facultad y obligación de vigilar anteriores procesos electorales según lo establecido en el artículo 51, inciso d), de los estatutos del partido, que señala:

**"Artículo 51.-** Son facultades y obligaciones de las Comisiones Estatales Electorales:

d) Vigilar los anteriores procesos electorales conforme al Reglamentación interna que apruebe la Comisión Nacional Electoral..."

Siendo entonces que la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal, que sesionó el veintitrés de enero de dos mil tres, cuenta con la facultad de vigilar los anteriores procesos electorales conforme a la reglamentación interna que aprobó la Comisión Nacional Electoral, comisión que a su vez es la encargada de organizar, conducir y vigilar las elecciones internas.

En cuanto a la expedición de la convocatoria para que sesionara la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, se considera que correspondía emitirla al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social por conducto de su Presidente de conformidad con lo previsto en el artículo 69, inciso a), de los Estatutos que establece lo siguiente:

*“ Artículo 69.- Para la elección de presidente y secretario general de los comité estatales, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*a) La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional...”*

La Convocatoria exhibida tanto por el quejoso y el partido denunciado en copia simple, para la integración de la Comisión Estatal Electoral que a la letra dice:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46,47,48,49,50 Y 51, DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES, SE EMITE LA PRESENTE:*

CONVOCATORIA

A:

FRANCISCO LUPIAN M.  
ROGELIO GONZALEZ RODRÍGUEZ,  
JULISSA BECERRIL CABRERA,  
MIGUEL REYES,  
ARTURO ROMERO,  
HERMINIO VAZQUEZ,  
CANDIDATO, GERARDO PICAZO CARRILLO,  
CANDIDATO, RAUL AGUILAR RETIZ,  
CANDIATO, ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, (AD  
CAUTELAM)

TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE HACE REFERENCIA EL RESOLUTIVO **TERCERO**, DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL PASADO DÍA 24 DE JUNIO DE 2001; A LA SESIÓN QUE SE LLEVARÁ ACABO EL PRÓXIMO DÍA 23 DE ENERO DE 2003, EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, UNICADO EN GABINO BARRERA, NÚMERO 135, COL. SAN RAFAEL, DELEG. CUAUHTÉMOC, EN PUNTO DE LAS 18:00 HORAS BAJO EL SIGUIENTE

**ORDEN DEL DÍA**

**ÚNICO.- DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, A LA QUEJA NÚMERO JGE/QATC/CG/008/2001.”**

Debe precisarse que aun cuando no se convocó a elecciones a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, era necesaria la integración de la Comisión Estatal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad considera que de conformidad con sus estatutos dicha convocatoria se llevó a cabo adecuadamente, por lo que la sesión del veintitrés de enero de dos mil tres, celebrada por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal se ajustó a la normatividad del partido denunciado.

Respecto al argumento del quejoso relativo a que el Partido Alianza Social debió nombrar un Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal se razona lo siguiente:

El Partido Alianza Social presentó ante este Instituto Federal Electoral el diecinueve de marzo de dos mil tres, escrito de fecha dieciocho de marzo de ese mismo año, al cual anexa copia certificada del Acta de la sesión de trabajo del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social celebrada el veintitrés de enero del dos mil tres, en la cual nombra como Presidente Provisional al C. José Alfonso León Matus, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62, inciso h), de los Estatutos del partido denunciado, en los siguientes términos:

El escrito del dieciocho de marzo de dos mil tres, a la letra señala:

*“Por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo los siguientes términos:*

*Que por acuerdo del Pleno del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, en la sesión celebrada el pasado 23 de enero del año en curso, y con fundamento en lo establecido por el Artículo 62, inciso h) de nuestros Estatutos Generales vigentes, se nombra AD CAUTELAM como Presidente Estatal Provisional en el Distrito Federal al **C. JOSÉ ALFONSO LEÓN MATUS**, para avalar lo anterior, anexo a la presente, copia certificada de la Lista de Asistencia de los integrantes del Comité Nacional, así como extracto del acta de la sesión antes señalada.*

*Esta determinación, es en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolución de fecha 28 de Enero del año en curso, resolvió las denuncias presentadas por el C.C. VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ, ALFREDO GARCÍA GONZALEZ Y OTROS, en contra del Partido Alianza Social, por hechos que consideran infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los expedientes JGE/QVMGM/CG/003/2002 y JGE/QAGG/CG/004/2002, declarando que se sobreseen dichas quejas.*

*Aunado a lo anterior, el 27 de noviembre del año 2002, en el expediente JGE/QATCCG/008/2001, el Consejo General del IFE, específicamente en el resolutivo segundo, declara la nulidad de los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órgano del partido, relacionados con la elección (refiriéndose a la Elección del Distrito Federal) resolución que se le interpone recurso de apelación, por parte del Partido y por parte del SR. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO, recursos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, el día 27 de febrero del año en curso, en el expediente número JDC-1182/2002, en los siguientes términos:*

*“ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto federal Electoral en sesión ordinaria de 27 de noviembre del año 2002, al resolver la queja JGE/QATC/CG/008/2001”*

En la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil tres por el Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social se acordó:

*“7. Asuntos Generales*

*En el punto número 4 referente a los Informes, se somete a consideración del Pleno Comité Nacional Ejecutivo el inciso a)COMITÉ DEL DISTRITO FEDERAL. En uso de la palabra el Presidente Nacional señala: Que en virtud de que la próxima sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitirá una resolución, como se menciona en el proyecto de resolución, donde existe la posibilidad de considerar que los actos del Comité Estatal Ejecutivo en el Distrito Federal, son nulos, al momento de considerar que es nula la Elección Extraordinaria, del Distrito Federal, en la que resultó electo el C. JOSÉ ALFONSO LEÓN MATUS. Aunque propiamente la primera resolución que hace este señalamiento fue recurrida ante la autoridad competente y no ha emitido resolución alguna, no existe aún la resolución definitiva respecto de la elección del 17 de Febrero del año 2002, por lo tanto este Comité Nacional AD CAUTELAM, nombra por unanimidad de votos a JOSÉ ALFONSO LEÓN MATUS, como Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Distrito Federal.*

*ES UN EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE TRABAJO DEL COMITÉ NACIONAL EJECUTIVO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL . CELEBRADA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2003. ASÍ LO HACE CONSTAR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACTAS Y ACUERDOS.”*

Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que el Partido Alianza Social sí nombró al Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, el veintitrés de enero del dos mil tres, y que ello fue del conocimiento de este Instituto en

atención a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;”*

De ahí que resulten infundadas los argumentos del quejoso, en tanto que esta autoridad considera que mediante escrito presentado por el Partido Alianza Social ante este Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de enero del dos mil tres, se puede desprender que el partido dio cumplimiento a lo ordenado por la resolución del veintisiete de noviembre de dos mil dos, y que contrariamente a lo alegado por el quejoso, el Partido Alianza Social convocó Comisión Estatal Electoral en el Distrito Federal a la sesión del veintitrés de enero del dos mil tres, de conformidad con lo establecido en sus normas estatutarias y reglamentarias para pronunciarse sobre la elección del veinticuatro de junio de dos mil uno, dentro del término establecido para ello por la autoridad electoral.

Con base en lo antes razonado se concluye que la queja interpuesta por el quejoso Armando Troncoso Camacho resulta infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Armando Troncoso Camacho en contra del Partido Alianza Social.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**